

## RECURSOS ORDINARIOS.

La ley 2080 introdujo importantes modificaciones en cuanto a los recursos ordinarios (REPOSICIÓN, APELACIÓN, QUEJA y SÚPLICA) y los recursos extraordinarios (REVISIÓN y UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA).

Todos los recursos sufrieron modificaciones, inclusive el recurso de reposición que, con la reforma, dejó de ser supletivo porque ahora puede proponerse una apelación o súplica como subsidiarias de la reposición; antes de la reforma si un auto era apelable o suplicable no era pasible de reposición. Entonces, por regla general procede la reposición, excepto que esté prohibido; y en relación al trámite del recurso se rige por el CGP.

En cuanto a la apelación de autos se unificaron las reglas para la apelación. Es así como en la actualidad se aplican las mismas reglas para apelar los autos proferidos por los Jueces y por los Tribunales. Con la modificación de la ley 2080 se pasó de 9 autos apelables que traía el CPCa a 8 tipos de autos, 7 identificables o individualizados y el numeral 8 que establece que son apelables los demás que sean apelables.

Entonces, dejaron de ser apelables dos (2) autos que estaban en el listado del antiguo CPCa: el auto que decreta una nulidad procesal y el auto que prescinde de la audiencia de pruebas. Pero se incluyen en el nuevo listado tres (3) autos que no estaban en el anterior CPCa, esto es, i) el auto que rechaza la reforma de la demanda, ii) el auto que imprueba la conciliación y iii) el auto que niega o modifica una medida cautelar.

Otra importante modificación que trajo la ley 2080 se relaciona con los efectos en que se conceden los recursos, que sin dudas se convierte en una mejor práctica para ayudar a la descongestión de los Despachos judiciales, en el sentido que se fortalece el efecto devolutivo sobre el suspensivo, porque la regla general en el CPCa anterior era el Suspensivo, mientras que ahora, la regla general es el efecto devolutivo que se aplicará siempre que la norma no establezca un efecto determinado.

Con la modificación de la ley 2080 son apelables en el efecto suspensivo: los autos del 1 a 4 del 243 y las sentencias. Los autos enlistados en los numerales 5 en adelante se concederán en el efecto devolutivo.

También es importante la norma que se agregó al CPCa donde se enlistó una serie de providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, lo que facilita la celeridad procesal.

La ley 2080 superó una contradicción que se presentaba entre dos normas del CPCa original (artículos 226 y 243.7) relacionada con recurso que procedía contra el auto que decide sobre intervención de terceros, por cuanto el artículo 226 del CPCa establecía que era apelable el auto que *ACEPTA* o *NIEGA* la intervención de terceros mientras que el artículo 243.7 establecía que es apelable el auto que la *NIEGA*. Entonces, en la actualidad el recurso

de apelación solo queda regulado por el artículo 243 para los casos en que se *NIEGUE* la intervención de terceros.

En cuanto a los recursos de súplicas y queja, también hubo modificaciones importantes.

Se estableció que el recurso de queja procede cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación para que se conceda en caso de ser procedente; también procede cuando no se conceden los recursos extraordinarios de revisión o extensión de jurisprudencia. Ahora ambos RECURSOS QUEJA Y SÚPLICA proceden contra el rechazo de la apelación, es decir, tienen un mismo ámbito de aplicación.

Por su parte, el recurso de SÚPLICA (Recurso que aplica para decisiones tomadas por los jueces colegiados) se aplica en 4 escenarios:

1. En cualquier instancia es suplicable el auto que declare la falta de competencia o jurisdicción.
2. En única o segunda instancia son suplicables los autos que serían apelables (los establecidos en el artículo 243 CPCA).
3. Los expedidos en el marco de una apelación o recurso extraordinario cuando se **rechazan** o cuando se declaran desierto.
4. Las decisiones del consejo de estado que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

#### RECURSOS EXTRAORDINARIOS:

En la jurisdicción Contenciosa Administrativa se consagran tres recursos extraordinarios: (REVISIÓN, UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA y EXTRAORDINARIOS DE LAUDOS ARBITRALES).

Con la vigencia de la ley 2080 de 2021 se hicieron modificaciones a los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia. El extraordinario de laudos arbitrales, también extraordinario, no sufrió modificaciones.

#### RECURSO DE REVISIÓN. (248)

1. Se regularon los eventos en que dan lugar al rechazo del recurso de revisión.
2. Se regula que no hay posibilidad de proponer excepciones en su trámite y de reformar el este recurso.
3. Se establece que No hay lugar a la suspensión de la sentencia que es objeto del recurso de revisión.
4. Se fijaron las reglas para proferir la sentencia de reemplazo. En este punto es importante la regulación porque en el régimen original del CPCA no era claro quien la debía dictar. La reforma reguló cuándo le corresponde al juez de la revisión extraordinaria dictar la sentencia de sustitución y cuándo le corresponde al juez original dictarla.

5. Se reguló lo atinente a la condena en costas y perjuicios para el recurrente vencido.

#### RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. (256)

1. El recurso extraordinario se aplica para sentencias dictadas en vigencia del CCA y CPCA.
2. Se eliminaron los topes aplicables al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia relativos a los casos pensionales y laborales
3. Se amplió el término de la interposición que cobija ahora también la sustentación; antes la interposición era de 5 y ahora tenemos 10 días para hacer ambas cosas, interponer y sustentar.
4. También hubo modificación sobre el desistimiento remitiendo al 316 del CGP.